

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]**

VISTO: El expediente con Reg. N° 23646-0 de fecha 13 de junio del 2024 suscrito por el Sr. Oscar Montano Vásquez Narva, Informe del Órgano Instructor N° 000009-2024-MDP/GDTI-SGDT [23798 - 5] de fecha 20 de junio del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial y Oficio N° 001111-2024-MDP/GDTI [23798 - 6] y Notificación Física N° 000119-2024-MDP/GDTI [23798 - 7] de fecha 20 de junio del 2024 emitidos por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales – Ley N° 27972.

Que mediante expediente con Reg. N° 23646-0 de fecha 13 de junio del 2024 suscrito por el Sr. Oscar Montano Vásquez Narva, presenta descargos al Acta de ejecución de fiscalización N° 373-2023-MDP y Acta de Fiscalización N° 375-2023-MDP, ambas de fecha 10 de junio del 2024.

Que mediante Informe del Órgano Instructor N° 000009-2024-MDP/GDTI-SGDT [23798 - 5] de fecha 20 de junio del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial señala que mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, se aprobó la “Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento Sancionador de Infracciones y Paralización inmediata de Obras que no cuentan con Licencias de Edificación y Autorización de Inicio de Obra y de obras ejecutadas o Instalación de Elementos Antirreglamentarios en la Vía Pública en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque” y habiendo culminado los actos de instrucción, por lo cual procede a remitir el Informe Final de Instrucción en los términos siguientes:

1.0 ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Que, mediante Acta de Ejecución de Fiscalización N°000373 de fecha 10 de junio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Jorge Luis Lucano Delgado identificado con DNI. N° 45126669 en calidad de apoyo se procedió a iniciar el procedimiento de Fiscalización referente a la verificación de licencia de edificación y autorización de inicio de obra siendo esta recepcionada por el Sr. Raúl Ricardo Arbulu Castillo identificado con DNI. N° 40734495.
- Que, mediante Notificación de imputación de cargo N°000197 de fecha 10 de junio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial, imputa la infracción con Código N°001-GDTI – Por la ejecución de obras de edificación en general sin contar con Licencia de Edificación, y multa del 10% del valor de la obra y aplicando como medida provisional la paralización de obra, siendo esta recepcionada por el Sr. Raúl Ricardo Arbulu Castillo identificado con DNI. N° 40734495.
- Que, mediante Acta de ejecución de medida provisional N°000181 de fecha 10 de junio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Jorge Luis Lucano Delgado identificado con DNI. N° 45126669 en calidad de apoyo se procede a realizar la medida Provisional de Paralización de obra por haberse constatado la ejecución de edificación sin Licencia de Edificación, el cual se negó a firmar el administrado, dejándose constancia de la misma.
- Mediante Informe Técnico N° 373-2024-JLLD de fecha 17 de junio del 2024, el arquitecto Jorge Luis Lucano Delgado, realiza un análisis técnico pormenorizado.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 “Ley de Reforma Constitucional” y en concordancia con lo



RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Acta de ejecución de Fiscalización N° 000373 de fecha 10 de junio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Jorge Luis Lucano Delgado identificado con DNI. N° 45126669 en calidad de apoyo.
- Notificación de Imputación de Cargo N° 000197 de fecha 10 de junio del 2024, se notificó al administrado la infracción N°001-GDTI, suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura.

Que, en definitiva, revisadas las actas, dichas diligencias se llevaron a cabo IN SITU en presencia del Sr. Raúl Ricardo Arbulu Castillo identificado con DNI. N° 40734495 quien se identificó como Encargado de Obra y quien brindo el nombre del presunto infractor Sr. Samuel Sánchez Vásquez.

4.0 NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

- Verificada las Acta de Ejecución de Fiscalización, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Imputación de Cargos, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

Que, de la evaluación realizada durante el procedimiento de instrucción se verifica que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento.

5.0 IMPUTACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: *Apruebase la incorporacion y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza*, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N°000197 de fecha 10 de junio del 2024, siendo la infracción imputada la siguiente:

- **CÓDIGO 001-GDTI**

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]**

- **Infracción:** Por ejecutar obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.
- **Gravedad de Sanción:** *Muy Grave.*
- **Multa:** *10% del Valor de Obra.*
- **Medida Complementaria:** *Demolición / Paralización.*

6.0 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, emitiendo el Informe Final de Instrucción.

Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección:

El inciso 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: *"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"*.

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, mediante Acta de ejecución de Fiscalización N° 000373 de fecha 10 de junio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Jorge Luis Lucano Delgado identificado con DNI. N° 45126669 en calidad de apoyo se procedió a Iniciar los actos previos con la finalidad de identificar la comisión de la falta, siendo esta primera Acta recepcionada por el Sr. Raúl Ricardo Arbulu Castillo identificado con DNI. N° 40734495 quien se identificó como Encargado de Obra y quien brindo el nombre del presunto infractor Sr. Samuel Sánchez Vásquez, asimismo, manifestó que en el transcurso del día el abogado de propietario se apersonaría a la entidad a presentar la documentación pertinente.

El procedimiento sancionador se inicia de oficio:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

El carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa. De esta manera, se recoge el principio de oficialidad por el cual la autoridad administrativa, inclusive en los casos de denuncias de terceros, es la encargada de promover el procedimiento y las diligencias necesarias para tutelar el interés público involucrado.

Que, la presente fiscalización se inicio de oficio con el Acta de ejecución de Fiscalización N° 000373 de fecha 10 de junio del 2024, y Notificación de imputación de cargo N° 000197 de fecha 10 de junio del 2024.

Iniciación e instrucción del procedimiento:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos (Notificación de imputación de cargo N° 000197 de fecha 10 de junio del 2024) al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

Por lo que, dando inicio a nuestra facultad sancionadora se procedió al llenado de las actas y aplicando la medida provisional de **PARALIZACIÓN DE OBRA:**



RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]



Cabe indicar que la notificación de imputación de cargos, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Que, mediante Reg. Sisgado N° 23646-0, de fecha 13 de junio del 2024, el administrado Oscar Vásquez Narva identificado con DNI N° 41687798 en calidad de apoderado de Samuel Ángel Sánchez Vásquez realiza sus descargos y/o alegatos respectivos al Acta de Fiscalización N° 373 y 375.

Por lo que, vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

Determinación de la responsabilidad administrativa:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (*Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración*), siendo que en el **numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444** (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado.

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 13 de junio del 2024 [23646-0], el administrado Oscar Vásquez Narva identificado con DNI N° 41687798 en calidad de apoderado de Samuel Ángel Sánchez Vásquez realiza sus descargos y/o alegatos respectivos al **Acta de**

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]**

Fiscalización N° 000373 y 000375 ambas de fecha 10 de junio del 2024, bajo los siguientes elementos:

1. El predio materia de trámite es parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica N° 02190159 a favor de Samuel Ángel Sánchez Vásquez (Asiento Registral C0012) según título N° 2019-148995 del 18-01-2019, tal y conforme lo acredita sus respectivos documentales que se adjunta a la presente como medio probatorio.

◦ **Respuesta:**

- Al respecto, se hace de conocimiento que, Vista la Copia Literal de la P.E. N°02190159 de la Zona Registral N°II - Sede Chiclayo, se informa que **NO ES POSIBLE UBICAR DE FORMA FEHACIENTE EL PREDIO INDICADO EN DICHA PARTIDA**, toda vez que los linderos inscritos no describen datos técnicos ni características físicas del predio para verificar su ubicación, toda vez que, debido a la antigüedad de la partida mencionada y de no haber hecho previamente la Determinación y/o Rectificación de Áreas y Linderos, dicha partida no contiene documentación gráfica que certifique su ubicación, puesto que los linderos descritos en el asiento adjunto al presente expediente no señalan características físicas **NO PUDIENDO DETERMINAR DE MANERA FEHACIENTE** la ubicación correspondiente al predio.
- Asimismo, visto el Asiento C00112, EL Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ adquiere el 1.9379% de las Acciones y derechos inscritas en la mencionada partida electrónica, sin embargo, **NO EXISTE** el procedimiento de DIVISION Y PARTICION notarial que certifique que la ubicación del cerco materia de fiscalización corresponda a la ubicación fehaciente, toda vez que no se ha realizado dicho procedimiento mediante un instrumento público inscribible al título del mismo.

2. El predio materia de trámite se encuentra bajo posesión física, pública y continua desde el año 2014, por su propietario primigenio Ivonne Maribel Alarcón Pérez, predio totalmente cercado mediante hitos y columnas monumentales de concreto, en los vértices del predio y cerco de palos en todo el perímetro. El predio tiene un área física de 12,870.00 m². La cual se encuentra bajo posesión y cercada como se describió líneas arriba.

▪ **Respuesta:**

- Al respecto, se hace de conocimiento que, visto el servicio de visualización de los años anteriores del Aplicativo Google Earth Pro, el área que corresponde al cerco materia de calificación, **NO CUENTA CON POSESIÓN EFECTIVA**, toda vez que el sector tiene por uso **TERRENO DESOCUPADO SIN CONSTRUCCION** desde el año 2014, por lo que **dicha aseveración no se ajusta a la verdad**.
- Al respecto, se hace de conocimiento que, visto el Asiento C00112, EL Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ adquiere el 1.9379% de las Acciones y derechos inscritas en la mencionada partida electrónica, el cual corresponde a **1,599.93024 m²** (del área total del predio inscrito en dicha partida), por lo que **NO CORRESPONDE** al área suscrita en el descargo realizado, **careciendo de sustento técnico dicha afirmación**.
- Asimismo, se deja constancia que el área que corresponde al porcentaje de Acciones y derechos mencionada, deberá realizarse mediante procedimiento notarial certificado que la ubicación corresponde a dicho tracto sucesivo, suscrito por la totalidad de copropietarios inscritos en dicha copia literal, dicho procedimiento corresponde a División y Partición.
- En relación a lo mencionado, es importante aclarar que el artículo 896 del Código Civil prescribe que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Estos poderes, especificados en el artículo 923 del Código Civil, incluyen el uso y el disfrute de la propiedad, independientemente de si se posee o no con animus domini. Cabe destacar que el ejercicio de dichos poderes debe ser fáctico, es decir, basado en hechos concretos y verificables.
- Es decir, que la posesión puede existir independientemente de si la persona que ejerce estos poderes tiene la intención de ser el propietario (animus domini).



RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

- Es importante recalcar que el ejercicio de estos poderes debe ser fáctico, es decir, basado en hechos reales y observables, en lugar de en intenciones o declaraciones sin manifestación tangible. En resumen, la posesión implica el uso y disfrute de una propiedad de manera concreta y verificable, sin necesariamente tener la intención de ser su dueño legal. De acuerdo a lo mencionado, se ha verificado que **NO OSTENTA POSESIÓN** fáctica alguna que permita corroborar lo señalado por ustedes.
3. A partir del 2019 que se efectúa la compraventa a favor de mi poderante es que se comienza a cercar el predio en su perímetro con ladrillos de concreto sin afectar propiedad de terceros, siendo que a la fecha que se construyó el cerco perimetral, físicamente sobre el predio no cruzaba ninguna vía afirmada o trocha carrozable que mostrara una sección vial determinada en ml, por lo que la construcción del cerco continuo de manera normal.
- **Respuesta:**
 - Que, el administrado en el presente descargo **NO** presenta la respectiva Licencia de Edificación y Autorización de Inicio de Obra que permita verificar que su predio cuente con las autorizaciones correspondiente.
 - Asimismo, es importante señalar que la Ley N°29090 preceptúa que los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determinan las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación, asimismo el artículo 8 señala: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.
 - Posteriormente, el D.S. N°001-2021-VIVIENDA “Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA prescribe en el artículo 15 que, el administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Edificación, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades que corresponda, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. Asimismo, el literal d) del numeral 3.2. del artículo 3 del D.S. N°029-2019-VIVIENDA “Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación” (en adelante el Reglamento) señala que: “El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con las Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, debe presentar el anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica -RVAT”.
 - De esta manera, verificado el presente descargo y el acervo documentario de esta subgerencia **NO OBRAN** a favor del administrado la respectiva Licencia de Edificación y Autorización de Inicio de obra.
4. De acuerdo al Sistema Vial 30-01-13 propuesto en el PDU actualizado 2013-2023, el cual ya no esta vigente porque caduco en diciembre del 2023, No contemplaba ninguna vía alguna que cruzara sobre el área de mi propiedad, es mas nunca se me comunico, ejecutó o habilitó una vía que sirviera de acceso a la salida a la rivera del mar. Sin embargo, de existir en su Plan Director Urbano la propuesta de una vía que genere salida a la Rivera del Mar, no tendremos ningún problema en habilitar el acceso siempre y cuando se delimite en el terreno IN SITU la sección vial correspondiente a dicha vía en todo su recorrido (Desde la carretera Pimente Santa Rosa hasta la Rivera del Mar).
- **Respuesta:**
 - Que, el presente descargo corresponde al Acta de Fiscalización N° 000375 de fecha 10 de Junio del 2024, el cual será materia de análisis, en otro procedimiento instructor, es por ello que se imputaron actas independientes para el trámite correspondiente.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]**

5. Asimismo, informamos que, de acuerdo a las búsquedas catastrales de mi propiedad solicitadas a SUNARP, en dicha entidad siempre me informaron que mi predio no se superpone o afecta propiedad de terceros, por lo que, el saneamiento de mi propiedad se encuentra en proceso.

▪ Respuesta:

- Al respecto, se informa que, **NO SE ADJUNTAN** certificados de búsqueda catastral, a fin de evaluar los mismo, asimismo, se tiene conocimiento que dicho sector (carretera Pimentel – Santa Rosa) no se encuentra saneado física y legalmente, a fin de inscribir los polígonos de los predios que, según instrumentos públicos de titularidad, se ubiquen sobre dicha área, por lo expuesto, **dicha afirmación carece de sustento técnico.**

6. Como se puede desprender mi poderante no ha comedido ninguna infracción, que sea pasible de alguna sanción, por lo que, las actas de fiscalización devienen en nula de pleno derechos.

▪ Respuesta:

- Como ya se ha mencionado anteriormente el administrado **NO CUENTA** con Licencia de Edificación y Autorización de Inicio de Obra , contraviniendo así la Ley N° 29090 “Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones”, EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación”, el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA “Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica , aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA” y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

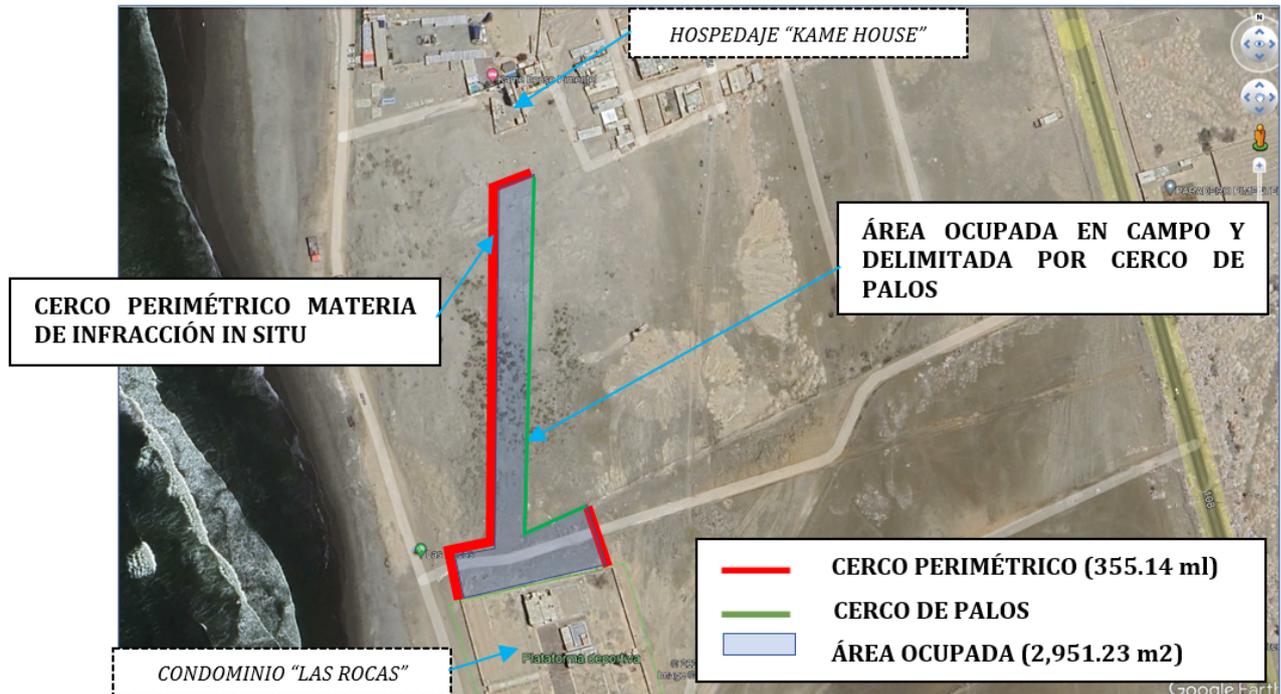
Que, realizando las respectivas diligencias y recolección de datos, se tiene que mediante Reg. Sisgedo N° 23520-0 de fecha 12 de junio del 2024 el administrado Donovan Javier Ortega Diez denuncia usurpación de terreno denominado Lote 5.

Además, se tiene de conocimiento que a través de medios de comunicación se viene realizando las denuncias correspondientes en relación a usupación de terrenos como es de verse en el siguiente enlace <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/denuncian-invasion-de-propiedad-privada-y-via-publica-en-balneario-de-pimentel-noticia/#:~:text=Invasi%C3%B3n%20en%20Pimentel.&text=Actualizado%20el%2015%2F06%2F2024,propietarios%20que%20aseguran%20ser%20agraviados>, por lo que, existe la imperiosa necesidad de dar la debida atención haciendo prevalecer el principio de autoridad recopilando la información necesaria.

Asimismo, del análisis técnico realizado a través del Informe Técnico N° 373-2024-JLLD de fecha 17 de junio del 2024 de lo inspeccionado IN SITU, se tiene:

- En el lugar de los hechos se procedió a hacer un levantamiento perimétrico con personal técnico de la SGDT, dejando constancia que el cerco perimétrico materia de infracción consta de 355.14 ml encerando un área aproximada de 10,000.00 m2.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

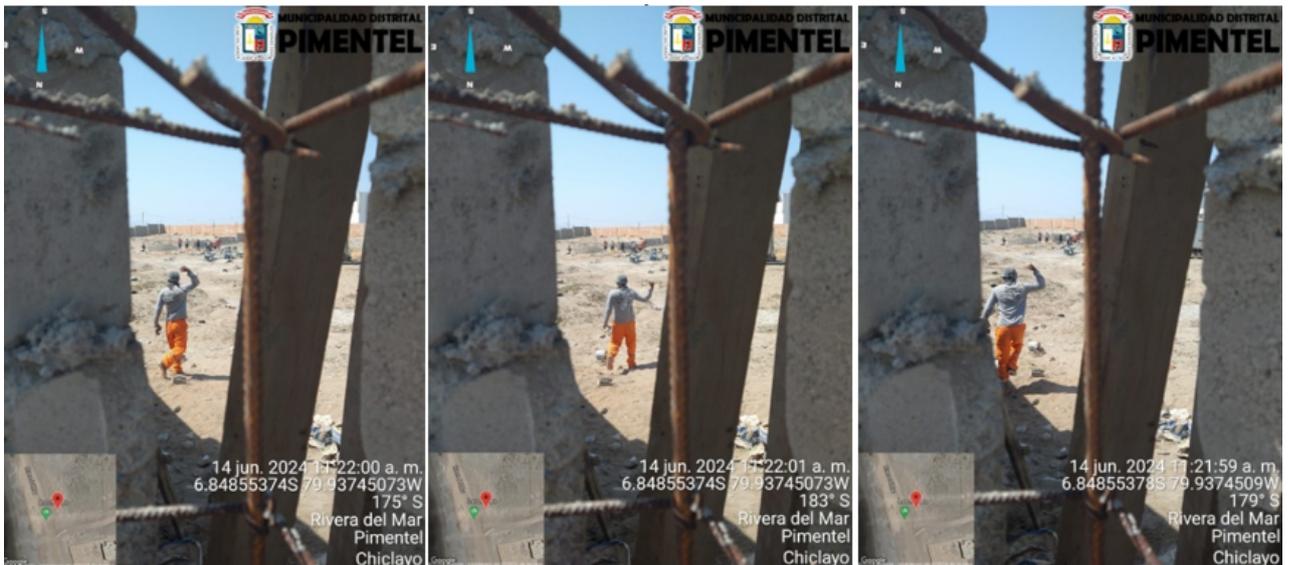


- Según inspección In Situ de fecha **11 de junio del 2024** a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Territorial de manera inopinada, se pudo comprobar que personal obrero llevan a cabo trabajos de mampostería y encofrado para columnas, **dejando constancia de la desobediencia a la autoridad (desacato)**, toda vez que dicha obra se encuentra en calidad de paralizada hasta que el propietario y/o representante legal haga el descargo correspondiente a la presente Subgerencia vía mesa de partes.



- Según inspección In Situ de fecha **14 de junio del 2024** a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Territorial de manera inopinada, se pudo comprobar que personal obrero llevan a cabo trabajos de vaciado de cimentación y armado de acero para columnas, **dejando constancia de la reiterativa desobediencia a la autoridad (desacato)**, toda vez que dicha obra se encuentra en calidad de paralizada hasta que el propietario y/o representante legal haga el descargo correspondiente a la presente Subgerencia vía mesa de partes.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]



- Según el Servicio de Visualización de la Base Gráfica Registral se SUNARP, el cerco perimétrico materia de calificación se ubica **parcialmente sobre Zona de Dominio Restringido SBN** sobre el predio que corresponde al polígono signado como TERRENO UBICADO A LA ALTURA DE LA CARRETERA PIMENTEL-SANTA ROSA inscrito en la P.E. N°11212537 en un área de **2,951.23 m²**. (superposición a la Zona de Dominio Restringido SBN)
- Según el Plan de Desarrollo Metropolitano Chiclayo – Lambayeque 2022 – 2032 (aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°033-2022-MPCH/A de fecha 29 de diciembre del 2022) el área del cerco perimétrico que corresponde a la superposición con la Zona de Dominio Restringido de ubica en una Zona de Protección por Riesgos (ZPR).

UTM WGS84					
AREA DE SUPERPOSICION CON ZONA DE ZOMINIO RESTRINGIDO (SBN)					
CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	63.72	170°28'20"	617458.5023	9242883.3223
P2	P2 - P3	82.96	12°25'53"	617443.2442	9242945.1891
P3	P3 - P4	36.28	262°15'32"	617445.3042	9242862.2537
P4	P4 - P5	41.27	84°10'20"	617409.4872	9242856.4757
P5	P5 - P6	43.62	93°20'57"	617420.1638	9242816.6068
P6	P6 - P1	58.08	97°18'57"	617462.8839	9242825.4089

Area: 2951.23 m²
Area: 0.29512 ha
Perimetro: 296.05 ml

- *Son coordenadas del área superpuesta:*

Que, del presupuesto estimado de lo inspeccionado en campo el día 10 de Junio del 2024 suscrito por el Arq. Jorge Luis Lucano Delgado, se tiene:

- Teniendo en cuenta la inspección realizada de fecha 10/06/2024 y en correspondencia al Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa (excepto Lima Metropolitana y Callao) vigente desde el 01 al 30 de junio del 2024 aprobado por Resolución Directoral



RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

N°027-2023-VIENDA/VMVU de fecha 17 de noviembre del 2023, el cálculo del valor estimado del cerco materia de calificación es tal y como se describe:

CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACION PARA LA COSTA (EXCEPTO LIMA METROPOLITANA Y CALLAO)

Vigente desde el 01 al 30 de Junio del 2024

Resolución Directoral N° 027 -2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU publicada el 17 de noviembre de 2023
 Resolución Jefatural N° 137-2024-INEI (01 junio 2024) IPC mes de mayo 2024: 1.23%

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
CATEGORIA	ESTRUCTURAS		ACABADOS				INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	
A	ESTRUCTURAS LAMINARES CURVADAS DE CONCRETO ARMADO QUE INCLUYEN EN UNA SOLA ARMADURA LA CIMENTACIÓN Y EL TECHO, PARA ESTE CASO NO SE CONSIDERA LOS VALORES DELA COLUMNA N°2	LOSA O ALIGERADO DE CONCRETO ARMADO CON LUCES MAYORES DE 6 M. CON SOBRECARGA MAYOR A 300 KG/M2	MÁRMOL IMPORTADO, PIEDRAS NATURALES IMPORTADAS, PORCELANATO	ALUMINIO PESADO CON PERFEES ESPECIALES, MADERA FINA ORNAMENTAL (CAOBA, CEDRO O PINO SELECTO) VIDRIO INSULADO. (1)	MÁRMOL IMPORTADO, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) BALDOSA ACÚSTICA EN TECHO O SIMILAR.	BAÑOS COMPLETOS (7) DE LUJO IMPORTADO CON ENCHAPE FINO (MÁRMOL O SIMILAR)	AIRE ACONDICIONADO, ILUMINACION ESPECIAL, VENTILACIÓN FORZADA, AGUA CALIENTE Y FRÍA, INTERCOMUNICADOR ALARMAS, ASCENSOR, SISTEMA BOMBEO DE AGUA Y DESAGUE (5), TELÉFONO.
	327.20	380.94	336.42	340.39	366.88	123.80	357.27
B	COLUMNAS, VIGAS Y/O PLACAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS.	ALIGERADOS O LOSAS DE CONCRETO ARMADO INCLINADAS	MÁRMOL NACIONAL O RECONSTITUIDO, PARQUET FINO (OLIVO, CHONTA O SIMILAR), CERÁMICA IMPORTADA, MADERA FINA.	ALUMINIO O MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) DE DISEÑO ESPECIAL, VIDRIO TRATADO POLARIZADO (2) Y CURVADO, LAMINADO O TEMPLADO	MÁRMOL NACIONAL, MADERA FINA (CAOBA O SIMILAR) ENCHAPES EN TECHOS.	BAÑOS COMPLETOS (7) IMPORTADOS CON MAYÓLICA O CERÁMICO DECORATIVO IMPORTADO	SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE (5), ASCENSOR, TELÉFONO, AGUA CALIENTE Y FRÍA, GAS NATURAL
	404.37	248.54	201.64	179.42	277.97	94.13	259.09

- Cerco : 355.14 ml (404.37 soles) = 143,607.9618 soles
- Por lo analizado, el valor estimado del cerco de bloques de concreto con cimentación armada, asciende a la suma de **S/143,607.9618 soles.**

Por consiguiente, el administrado es **RESPONSABLE** por la comisión de la Infracción Muy Grave tipificada con código N°001-GDTI del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante la Ordenanza, debiendo interponerse la multa correspondiente al 10% del valor de la obra.

Por consiguiente, en el presente caso se ha determinado que, el cerco cuenta con un presupuesto estimado por un monto total de **S/143,607.9618 soles.** Por lo tanto, considerando que la multa corresponde al 10% del valor de la obra, la sanción corresponde al monto de S/14,360.79 (Catorce mil trecientos sesenta con 79/00 soles).

8.0 DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA:

Que, luego de la evaluación de los actuados, es criterio de la presente subgerencia en concordancia con la actual política de gestión municipal, el cual es el prioritario crecimiento y desarrollo ordenado del distrito, disponer la medida de **PARALIZACIÓN DE OBRA**, toda vez que dicha acción contraviene con la Ordenanza Municipal N°010 2023-MDP/CM, mas aún cuando predio **NO CUENTA** con autorización alguna emitida por la entidad.

Asimismo, disponer la **DEMOLICIÓN** de lo ejecutado, siempre y cuando el administrado **NO** cuente con documentación fehaciente en donde ostente la titularidad del bien de manera clara y expresa con área y medidas perimetricas determinadas, pues según la evaluación técnica el cerco recae parcialmente sobre la P.E. N°11212537 en un área de **2,951.23 m2.** (superposición a la Zona de Dominio Restringido SBN).

9.0 SANCIÓN APLICABLE:

1. Del análisis efectuado en el presente informe, SE HA ACREDITADO DE MANERA

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]**

FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN Por ejecutar obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente con código 001-GDTI tipificada según el CUIS de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023.

2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP de fecha 26-04-2023, establece que el porcentaje de la multa por haber cometido la infracción con código 001-GDTI corresponde al 10% del valor de la Obra, correspondiendo a un valor el cual asciende a S/14,360.79 (Catorce mil trecientos sesenta con 79/00 soles).
3. Asimismo, la Infracción con Código N°001-GDTI establece como medida complementaria de **PARALIZACIÓN** inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado **NO CUENTA** con Licencia de Edificación y Autorización de Inicio de Obra , contraviniendo así la Ley N° 29090 “Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones”, EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación”, el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA “Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA” y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.
4. Asimismo, disponer la **DEMOLICIÓN** de lo ejecutado, siempre y cuando el administrado **NO** cuente con documentación fehaciente en donde ostente la titularidad del bien de manera clara y expresa con áreas y medidas perimétricas determinadas, pues según la evaluación técnica el cerco recae parcialmente sobre la P.E. N°11212537 en un área de 2,951.23 m2. (superposición a la Zona de Dominio Restringido SBN).

10.0 RECOMENDACIONES:

En base a lo expuesto, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Sancionar a SAMUEL ANGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ identificado DNI. N° 77670302, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 001-GDTI sobre Por ejecutar obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente sobre el predio ubicado en prolongación Calle Rivera del Mar como referencia al costado del Condominio Las Rocas.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, la cual asciende al 10% del valor de la Obra, correspondiendo a un valor el cual asciende a S/14,360.79 (Catorce mil trecientos sesenta con 79/00 soles)
3. Imponer la medida complementaria de **PARALIZACIÓN** inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado **NO CUENTA** con Licencia de Edificación y Autorización de Inicio de Obra , contraviniendo así la Ley N° 29090 “Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones”, EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación”, el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA “Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica , aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA” y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.
4. Asimismo, disponer la **DEMOLICIÓN** de lo ejecutado, siempre y cuando el administrado **NO** cuente con documentación fehaciente en donde ostente la titularidad del bien de manera clara y expresa con área y medidas determinadas, pues según la evaluación técnica el cerco recae parcialmente sobre la P.E. N°11212537 en un área de **2,951.23 m2**. (superposición a la Zona de Dominio Restringido SBN) además de no contar con las autorizaciones correspondientes.

Por lo expuesto, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de Órgano Instructor, remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que se determine la aplicación de la sanción en la etapa resolutoria y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32°, 35° y 37° de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]**

cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.N°010-2023-MDP/CM.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N°010-2023 MDP/CM, sin perjuicio al presente Informe final del Órgano Instructor y como una garantía adicional a favor del administrado, debe notificar el presente al administrado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Se deja constancia que se deja sin efecto lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 000008-2024-MDP/GDTI-SGDT[23798-3].

Que mediante Oficio N° 001111-2024-MDP/GDTI [23798 - 6] contenido en la Notificación Física N° 000119-2024-MDP/GDTI [23798 - 7] de fecha 20 de junio del 2024 emitidos por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y debidamente recepcionado con fecha 21 de junio del 2024, se le informa al administrado el término de la etapa instructora y el Inicio de la etapa decisoria, informando que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 inc. 255.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, se encuentra facultado de presentar los descargos que estime pertinentes los cuales deberán ser ingresados por Mesa de Partes (haciendo referencia al Reg. Sisgedo N° 23798) de la Municipalidad Distrital de Pimentel en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, luego de la cual, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, mi despacho en calidad de Órgano Sancionador procederá a emitir la decisión correspondiente.

Que verificado en el SISGEDO, se aprecia que entre el 21 de junio al 28 de junio del 2024, el Sr. Oscar Montano Vásquez Narva y/o el Sr. Samuel Ángel Vásquez Sánchez y/o el Abg. Walter Bernardo Jr. Torres Vera, NO han realizado los descargos respectivos al Oficio N° 001111-2024-MDP/GDTI [23798 - 6] contenido en la Notificación Física N° 000119-2024-MDP/GDTI [23798 - 7].

Por lo cual, habiendo dado cumplimiento al procedimiento y disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE INFRACCIONES Y PARALIZACION INMEDIATA DE OBRAS QUE NO CUENTAN CON LICENCIA DE EDIFICACION Y AUTORIZACION DE INICIO DE OBRA, Y DE OBRAS EJECUTADAS O INSTALACION DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS EN LA VIA PUBLICA EN EL DISTRITO DE PIMENTEL PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N°27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque art. 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: SANCIONAR al infractor, Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ con DNI. N° 77670302, por la comisión de la infracción con **Código N° 001-GDTI: POR EJECUTAR O HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE**, considerada como **MUY GRAVE**, en el predio ubicado en Prolongación Calle Rivera del Mar como



RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

referencia al costado del Condominio Las Rocas, del Distrito de Pimentel, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar **la multa** por el monto de **S/14,360.79 (catorce mil trescientos sesenta con 79/100 soles)**, cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 197-2023-MDP de fecha 10 de junio del 2023, por lo cual se le **CONCEDE** al infractor, **Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ**, el plazo de quince días hábiles (15) a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: **IMPONER** al infractor, **Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ** con DNI. N° 77670302, la medida complementaria de **DEMOLICION**, a la infracción con **Código N° 001-GDTI: POR EJECUTAR O HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE**, considerada como **MUY GRAVE**, en el predio ubicado en Prolongación Calle Rivera del Mar como referencia al costado del Condominio Las Rocas, del Distrito de Pimentel, de manera **INMEDIATA**, bajo propio costo y bajo apercibimiento de ser ejecutado por cuenta, cargo y riesgo del infractor a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, precisándose que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 3o: **IMPONER** al infractor, **Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ** con DNI. N° 77670302, la medida complementaria de **PARALIZACION INMEDIATA DE OBRA**, a la infracción con **Código N° 001-GDTI: POR EJECUTAR O HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE**, considerada como **MUY GRAVE**, en el predio ubicado en Prolongación Calle Rivera del Mar como referencia al costado del Condominio Las Rocas, del Distrito de Pimentel, de manera **INMEDIATA**, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 4o: **NOTIFICAR** la presente resolución al infractor, **Sr. SAMUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ** con DNI. N° 77670302 o a su Apoderado, Sr. Oscar Montano Vasquez Narva, anexando el Informe del Órgano Instructor N° 000009-2024-MDP/GDTI-SGDT [23798 - 5] de fecha 20 de junio del 2024 en la dirección: Av. Pedro Ruiz N° 1025 del Distrito y Provincia de Chiclayo y waltertorresjurista83@gmail.com, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 5o: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines



RESOLUCION GERENCIAL N° 000102-2024-MDP/GDTI [23798 - 8]

respectivos, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 6o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 02/07/2024 - 16:40:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
02-07-2024 / 15:52:58